

RESPVESTA A UNA CARTA, QUE UN Caballero escribiò à un Religioso, en que le pregunta la serie del caso, que sucediò en Castilleja de la Cuesta el dia dos de Agosto de este año de treinta i dos, sobre la prission, que intentò hacer el Vicario de aquel Lugar de un Religioso de aquel Convento.

CARTA.



Ui señor mio: hallome con una noticia bien confusa, aunque el sonido, aun en la incertidumbre de la verdad, ha sido para mi de gran quebranto, i para otros amigos devotissimos de nuestro Padre S. Francisco, como hijos de su Tercero Orden, sobre cierto gravissimo escandalo, que dicen, huvo à la puerta de esse Convento el dia del Jubileo de la Porciuncula, sobre querer prender el Vicario Eclesiastico de esse Lugar à un Religioso de esse Convento; i no mas, que baxo de esse confuso rumor, si es como ello suena, he quedado en la mayor admiracion de ver, que en un Reino tan Catholico como el de España, i que siempre se ha distinguido de los otros de la Christiandad en la veneracion Catholica à las Sagradas Religiones, se hallen estas ahora tan atropelladas. Espero con impaciencia, el que V.Rma. tome el trabajo de informarme de toda la verdadera serie del caso; i assimismo lo que sintiere sobre el hecho, i estado, en que se halla, que todo serà para mi del mayor aprecio, como el que V.Rma. me ocupe en cosas de su mayor agrado, &c.

RESPVESTA.



Odo el suave imperio, que V. S. tiene en mi voluntad, tan aprissionada con sus muchos favores recibidos, pudiera obligarme à romper el silencio, que havia determinado observar en el assumpto, que V. S. me dice, està tan voceado en essa Ciudad, con la variedad de distintos assensos, por no saberse con certeza la realidad del caso; i no pudiendo dexar de andar algo vulnerada nuestra opinion, en quien menos informado estuviere, i mas si à esta ignorancia acompaña alguna especie de indevocion: obedeciendo al deseo de V. S. dirè con la mayor sinceridad, que pueda, la especie del assumpto.

Si en lo relacionado me aprehendieren quexoso, à Job, que en todo su sufrir tuvo apariencias de marmol, se le puso en los labios el dolor para la quexa; (1) *Quare detraxistis sermonibus veritatis, cum vobis nullus*

(1) Job. c. 6. n. 25.

(2) *lus sit, qui possit arguere me?* Porque hizo escrupulo grave de el silencio,
Clement. Pastor. quando miraba à todos sus dolores, como menos penosos, que ceder
§. Cæterum de re al honor de su fama: i pues en la menos pia noticia me toca tan de lle-
judicata. no la defensa de mis Hermanos, que tan permitida es à todos, en De-
(3) recho Divino, (2) natural, Canonico, i Civil, (3) como cons-
Clement, ut supr. ta de muchos textos, que aun en la margen omito; i aun el mismo San
cap. Deus omnipotens 2. q. 1. Pablo dice: (4) *Bonum est mihi magis mori, quàm ut gloriam meam, quis*
Diff. facultat. & *evacuet*, siendo esta defensa tan propria, que ni la puede quitar el Prin-
ibi Baldus. ff. de cipe, (5) i està tan canonizada, que sin la menor destemplanza de la
jure L. ut vim. voluntad se derivò à nosotros de los Santos Padres, como lo dice el
ibi late DD. ff. Angelico Doctor Santo Thomàs: (6) *Hoc patet multorum exemplo San-*
de justit. & jur. *ctorum, ut Gregorii Nazianzeni, Hieronymi, Bernandi, & multorum*
(4) *aliorum, qui apologetici fuerunt.* Ya se vè en el mundo, que una cie-
1. ad Chor. c. 9. ga passion solo abre los ojos, para vestir, aunque con violencia, à la
num. 15. mentira, con el disfraz de la verdad, dexando à esta desnuda, i aver-
(5) gonzada; i por si acaso anduviere allà de esta forma, valiendome yo de
Lex ff. de constit. ella desnuda de todo artificio, la referirè à V.S. en el hecho, con toda
Princ. L. ult. C. claridad, como ello sucediò,
si contra jus.
(6)
D. Thom. opusc. 10. c. 14. Apolog. Relig.

HECHO.

HAviendo faltado Cura en la Villa de Camas, que es de la Jurisdiccion Espiritual del Arzobispado de Sevilla, el Excmo. Señor Arzobispo escribiò à nuestro Guardian, que seria mucho de su agrado, el que en el interin, que ponia Sacerdote Secular por Cura en aquella Iglesia, enviasse un Religioso de su satisfaccion, para que administrasse los Sacramentos à aquellos Feligreses, como con efecto, obedeciendo à tan Soberano orden, enviò el Padre Guardian al Padre Frai Sebastian de Castro, para que assistiesse à esta obligacion, interin que su Exc. disponia otra cosa.

En esta ocupacion tuvo el tal Religioso un Decreto en toda forma Juridica del señor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Canonigo in Sacris de la Santa Patriarchal, i Metropolitana Iglesia de Sevilla, Provisor, i Vicario General de todo su Arzobispado, à peticion del señor Don Joseph Ignacio Delgado i Ayala, Prior de las Ermitas, Dignidad, i Prebendado de dicha Santa Cathedral, en que le manda, que passe à la Ermita de nuestra Señora de Guia, auxiliado, si fuesse necessario, de la Justicia Real de Camas, por estar dicha Eermita en su Termino, aunque al presente tiene la Jurisdiccion espiritual el Rmo. señor Abad Mayor de Olivares, i que haciendo inventario de todos los Ornamentos de la Celebridad de la Missa, i alhajas de la Sacristia, las entregasse, i depositasse en persona de su seguridad, como con efecto obedeciò el Decreto dicho Padre Frai Sebastian, passando con la Justicia Real de Camas, entrada ya bien la noche, por excusar el escandaloso oposito, que pudiera ofrecerse, si esta diligencia la executaba de dia, por estar la Ermita tan immediata à Castilleja, à donde precisamente havia de llegar en mui breve la noticia, como con efecto otro dia se experimentò lo acertado, que fue el silencio de la noche, para excusar el escandalo presumido.

Otro dia bien temprano, luego que se supo la noticia en Castilleja, el señor D. Miguel Vazquez Forero, Cura, i Vicario de dicha Villa, convocò à todos los Ministros de Justicia, i gran copia de vecinos, i baxando à la Ermita, i descerrajando con violencia las puertas, la despojò de velos, frontales, i demàs alhajas, sacando à la Imagen de la Reina de los Angeles, i otras de Christo nuestro Redemptor, no con la religiosa decencia, que se debia, como yo lo vi al passar por las puertas de nuestro Convento, con harto dolor de mi corazon, i dexò las puertas de la Ermita cerradas con un barrote de madera, que clavò. Hasta aqui no teniamos nosotros otra prenda en este disturbio, que la admiracion, que me causò una determinacion tan precipitada, por el gran concepto, que tenia hecho de la capacidad, i buenas prendas del señor Don Miguel; pues quando no tuviera tanta experiencia de su gran juicio, me bastaba para calificarlo, el saber, que el Rmo. señor Abad, siendo su Page, i aun antes de los veinte i cinco años de su edad, i de estàr ordenado de Sacerdote, lo nombrò Cura, i Vicario de este Lugar, donde el Astro predominante no influye mas que inquietudes, porque su S.Rma. se valdria del Texto de la Sabiduria: (7) *Cani autem sunt sensus hominis.* (7) Sapient. c.4. n.5.

Asi corriò el termino de un mes, sin alguna novedad de una, ni de otra parte; hasta que el dia dos de Agosto vino el Religioso por la mañana à su Convento, como era razon, à ganar el Santo Jubileo de la Porciuncula, tan sin recelo de lo que pudiera sucederle, que haviendo entrado en su Convento el señor Don Miguel Vazquez, el Teniente de Justicia de el Lugar, i el Escribano, para assegurarse de haverlo visto, no maliciò, haviendolos visto, que con cuidado lo observaban. Este mismo dia, entre una, i dos de la tarde, saliò dicho Religioso à las puertas exteriores del Convento con el Breviario, rezando algunas horas, i haviendo dado algunos passos, à el estar junto à las puertas de nuestra Iglesia Vieja, que es mui poca distancia de la puerta hoi principal, se dexò venir dicho señor Vicario, i echandole mano al Religioso, dixo: que se diesse presso, en que tuvieron alguna altercacion. Entonces el señor Vicario, levantando la voz descompassadamente, pidiò favor à la Iglesia, contra la misma Iglesia, como lo somos los Regulares, sino es que el señor Don Miguel estè creyendo lo contrario.

Tenia prevenidos en una casa mui cerca, i enfrente del Convento à su Sacristàn, que es su Notario, i à los Ministros de la Justicia, los quales todos salieron à las voces de su Pastor, i poniendo las manos en dicho Religioso, lo querian llevar presso, hasta que à las voces, que diò, acudieron dos Religiosos à favorecerlo; entonces, el Alguacil de la Iglesia lo asiò por un lado de la Capilla, i por el otro lado uno de los dos Regidores, con cuya violencia tenian al pobre Sacerdote tan sufocado, que si sus Hermanos tan presto no lo huvieran favorecido, creo, que lo huvieran ahogado. El Regidor, viendo que iban acudiendo mas Religiosos, sin dexar al Padre Frai Sebastian de tenerlo bien asido por la Capilla con la mano izquierda, con la derecha sacò un cuchillo de horqueta, para dar à los Religiosos, para que soltassen al que intentaban prender. Viendo este sacrilego atrevimiento, el Padre Frai Juan de San Miguel, Sacerdote, i Predicador, le dixo:

Tente, hombre, què haces? I entonces le respondiò: *Quitese, Padre, que sino lo he de matar.* Otro Sacerdote Religioso, que viò esto, le echò mano al brazo, i entre los dos, con violencia le quitaron el cuchillo, hiriendose con èl el Padre Frai Juan de San Miguel el pulpejo de la mano, andando tan prevenido, que luego, que logrò quitar al Regidor esta arma, la elevò un poco, i enseñò à toda la publicidad de gente, que havia concurrido, haciendolos testigos de tan sacrilego atrevimiento. Entregòlo al Padre Guardian, que ya havia acudido, quien al irselo à meter en la manga, con la confussion alborotada, en que se hallaba, se le cayò en el suelo, i nunca jamàs pareciò. Otro vecino, sacò una almarada, i yendose con ella al monton de los Religiosos, que tenian abrazado al Padre Frai Sebastian, los amenazò diferentes veces, para que lo largassen.

En esta brega tan referida, i arrempujandose unos à otros, cayò en tierra el Padre Frai Sebastian, i assi caido lo querian llevar arrastrando, de cuyo estrago saliò con las piernas bien lastimadas, la cara arañada, i la tunica hecha pedazos, como despues yo lo vi. Assimismo con la brega, cayò tambien el señor Don Miguel; pero con la diferencia, de que sin haver ninguno, que lo lastimasse, le ayudaron todos à levantar. Fue todo esto en ocasion, que todo el Convento estaba lleno de forasteros, hombres, i mugeres, de todos estos Lugares circunvecinos, que havian venido al logro de el Jubileo; i con la concurrencia de la gente de el Lugar, que havian venido à las voces de la prission, se compuso un motin bien declarado. Eran tantas las voces, i llantos de las mugeres, que fueron despertando los Religiosos, por haverse recogido à descansar; i muchos, luego que se informaron del motivo, salieron con los baculos, que llevan por los caminos, i fue tanto el terror, que concibieron los que tenian puestas las manos en el Religioso, que lo largaron, i lo entraron en el Convento, sin haver siquiera descargado un palo, i solo el Religioso Portero, con las mismas llaves de la Porteria, diò algunos golpes à el monton.

En esta ocasion sali yo, i viendo à los Religiosos tan empeñados, de que ya no havia necessidad, por tener al Religioso ya libre, ayudè al Reverendo Padre Guardian, para recogerlos, i templarlos, como con efecto assi lo hicieron. Entramonos todos en casa, i de alli à poco tiempo nos pusieron guardas en todas las puertas, con sus armas, i siendo precisso salir aquella tarde el Padre Frai Juan de San Miguel por la puerta pequeña, que cae à la Calle Real, para ir à decir Missa à Mairena, al verlo el Guarda, que estaba en dicha puerta, le tirò algunas piedras. Dieronme la noticia, i salieron conmigo algunos Religiosos, i vide à dicho Guarda, que tenia vna daga en la cinta, i un buen monton de piedras prevenido; i preguntandole yo, delante de algunos testigos, el motivo, que tenia para aquel arrojo, me respondiò, que assi se lo havia mandado el señor Vicario, i que no dexasse salir à Fraile alguno. Tomò esta Guardia con tanto empeño el señor Don Miguel, que personalmente anduvo toda la noche con los Ministros de Justicia vigilando sobre los Guardas, a ver si cumplian con su desvelo.

Este es todo el Hecho, en el estado presente, referido con la llane-

neza, i sin preambulos, que V. S. vè, en que lo que yo vi lo asseguro con la satisfaccion, que V.S. tiene de la verdad, con que siempre lo he tratado, i que se debe suponer en un Sacerdote (aunque indigno) de unos años tan crecidos como los mios, i en otras circunstancias, que concurren en mi, que hicieran ser contra mi honor en no decir la verdad; i por lo que no vi, seis Religiosos Sacerdotes, i de prendas con el Reverendo Padre Guardian, me lo asseguran con la asseveridad Sacerdotal, que pueden. Asimismo permitiò nuestro Padre San Francisco, que se hallasse en el Convento un Notario Apostolico, que lo viò todo desde el principio, de que diò testimonio, con el qual el Reverendo Padre Guardian passò aquella misma tarde à Sevilla, è informado de todo nuestro Sindico Apostolico, en virtud del testimonio de dicho Natorio, diò querella por su Procurador ante nuestro Juez Conservador, que con mucha honra nuestra, i agradecimiento a la aceptacion de la authoridad Apostolica, que se le concede para nuestra defensa, lo es el señor Doctor Don Joseph Manuel de Zespedes, Arcediano de Carmona, Canonigo Dignidad de la Santa Metropolitana de Sevilla, quien luego subdelegò su authoridad al señor Don Manuel Diaz Ortez, Cura, i Beneficiado de la Villa de Valencina, para que formasse Autos, examinando testigos, con toda la formalidad juridica, que el Derecho pide. Presentaronse nueve, i muchos mas se huvieran presentado si fuera necessario; todos los quales son vecinos de diferentes Lugares, fuera de Castilleja, i sugetos de primera distincion, honores, i gobiernos en sus Villas, que havian concurrido al lucro del Jubileo, i se hallaron presentes à todo, i en su deposicion se hallan mui contestes en la verdad, conforme yo à V.S. se la refiero.

Luego que el señor Don Miguel Vazquez Forero, Cura, i Vicario de Castilleja supo, que se formanbà Autos por nuestra parte, criò los suyos ante su Sacristan, siendo su merced el Juez de dicho examen, con solos quatro testigos, que son los mismos complices de la prission de el Religioso; i dexando para despues la fuerza, que pueden tener los Autos formados por dicho señor Vicario, solo quiero por ahora que V. S. en el fiel de su rectitud, i gran comprehension de las leyes, para ver el credito, que se debe dar à unos, i otros Autos, ponga en primera balanza los del señor Vicario, formados por un Juez furibundo, assistido de un espiritu impaciente, con resabios de vengativo, porno haver logrado la prision, i ante un Notario en la misma complicidad, con quatro testigos de los primeros complices en el sacrilegio escandaloso; i en la otra balanza, ponga V.S. los otros Autos mandados formar por un Juez desapassionado, i de tal authoridad, i prendas, como las de nuestro Apostolico Juez Conservador; i con efecto formados por un subdelegado, mui Religioso, timorato, i de gran capacidad, como con estas prendas, i otras mui buenas, està conocido de todos el señor Don Manuel Diez Ortez, Cura, i Beneficiado de Valencina, en cuyos Autos tomò el juramento à nueve testigos de mayor essempcion, todos indiferentes, i desapassionados, por ser de diferentes Lugares, i que deponen de vista todo el caso, conviniendo su contestacion con el testimonio que diò el Notario, que se hallò presente, i con la asseveridad Sacerdotal de un Prelado, i seis Religiosos Sacer-

dotes, i Predicadores los mas; à vèr qual de las dos balanzas tiene mas peso en la verdad, i justificacion. Para passar à lo que V. S. me manda, que diga mi sentir, digo: que el hecho fue de los mas escandalosos, que se pueden ver, por la concurrencia de tantas almas, como havian venido à ganar la Santa Indulgencia, en que me parece, que el Demonio estaria mui irritado, por las muchas confessiones, que se havian hecho, pues me assegura el Padre Sacristan, que se havian consumido mas de ochocientas formas; i no sè si se saliò el Demonio con la suya, evitando en muchos la continuacion de las diligencias, para ganar el Jubileo; i à lo menos, no se puede negar, que logrò su malicia las culpas, que en este caso se cometieron, el escandalo activo, que se diò, i la enemistad en que quedaron muchos animos.

Passando, pues, à mi sentir, comienzo por lo que dice el Canon
(8) del señor Innocencio Papa: (8) *Error cui non resistitur, approbatur:*
Canon. Error *& veritas, quæ non defenditur, opprimitur*; por cuya causa es practica
Distinct 87. inconcusa de todas las Religiones defender sus privilegios, à que los
(9) obliga la misma conciencia; (9) porque dexar vulnerar sus essemp-
Cap. cum. temp. de arbit. ciones los Regulares, no solo en esto agravian à sus Religiones, que
(10) las posseen, sino tambien à la benignidad de la Silla Apostolica, que
Panormit. cap. las ha concedido; (10) i en esta consequencia los Sacros Concilios
Cum, ut sup. n. 2. suponen dignos de castigo severo, à los que por omission dexan atro-
(11) pellar sus privilegios; (11) porque el orbe Eclesiastico fuera un hu-
Concil. Cartag. 3. c. 9. cap. placuit. racan caliginoso en inquietudes escandalosas, si à cada uno no se le in-
(12) demnа su derecho. *Ecclesiasticus ordo confunditur, si cuilibet jus suum*
Cap. Dilect. Glos. *non servatur.* (12) Que en todo el hecho se hayan atropellado los
ibi. v. decurtabimus de privilegiis. privilegios Pontificios, à favor de los Regulares, que immediatamente estàn sugetos à la Silla Apostolica, independentes de los señores Ordinarios, es tan sin controversia, que aun los menos aplicados à las letras no podràn ignorarlo.

En los primeros siglos de las Religiones estuvieron sugetas à los señores Ordinarios; pero viendo el Padre, comun de todos, Vicario de Jesu-Christo en la tierra, lo perseguido que se hallaban de muchos Señores Obispos, con los gravamenes, à que los reducian, pues dice San Buenaventura, i el Angelico Doctor Santo Thomàs, que algunos Seculares Eclesiasticos, por sì, ò movidos por otros, tenian con los Regulares tanta ojeriza, que los arrojaban de las Iglesias, como si fueran Herejes, ò Judios: (13) *Si enim nunquam deberemus morari, nisi de voluntate Clericorum, vix unquam in Ecclesia possemus diu morari,*
S. Bonav. tom. 2. *dum haut per se, haut incitati per alios, ejicerent nos de Parochiis suis,*
in Libel. Apolog. *potiùs, quàm Hæreticos, vel Judæos*; los eximieron de la Jurisdiccion
(14) Ordinaria de los Ilustrissimos Señores Obispos, disposicion que bastaba
Cap. nisi speciali, n 6. de offi. delega. Tridentin. ca. 20. sess. 25. ser de la visible Cabeza de la Iglesia, para ser obedecida con el mayor rendimiento, como lo dice Panormitano; (14) i à lo menos en nuestro caso, ya que no nos pueden echar de nuestro Templo, nos apedrean como à Herejes, ò como lo hicieron los Judios con Jesu-Christo, para arrojarlo del Templo. *Tulerunt ergo lapidides, ut jacerent in eum.* (15)
(15)
S. Joann. cap. 8. El gran Padre San Gregorio Magno, en el Concilio Lateranense,
cap. 59. con el practico conocimiento, que tuvo en el estado Monachal, pro-

duxo las razones, que hacian utilissima la essempcion de los Regulares, sujetandolos immediatamente à la Santa Sede, como lo dice Donato, (16) i Tamburino; i consta de la Clementina: *Pastoralis de re judicata.* Es inquestionable el que los señores Ordinarios puedan castigar à los Regulares, ni con Censuras, ni con otras penas, salvo en quatro, ò cinco casos, que se les concede, no como à Obispos, sino como à delegados de la Silla Apostolica, como todo consta del Derecho Canonico, (17) donde se expressan veinte i siete gravamenes, con que los señores Ordinarios afligian à los Regulares; i en el Concilio Vienense pone otros treinta el Papa Clemente III. (18)

(16) *Donat. part. 2. trat. 10. quæst. 3 Tamburin. tom. 1. disp. 15. q. 2. n. 15.*

(17) *Ex ca. nimis ini-qua, & nimis prava, de excessibus Prælator.*

(18) *Clement. unica de excessib. Prælator.*

Sobre estos gravamenes generales pudiera yo añadir algunos, con que el señor Don Miguel Vazquez, desde que entrò por Vicario en esta Villa, ha querido quebrantar nuestra paciencia, aunque en todos ellos se ha mantenido inalterable, i religiosamente sufrida: i porque no se quede esto en una general aprehension, dirè tal, ò qual, que comprueben la quexa, que pudieramos haver formado. En el año de treinta, haviendo pedido al Prelado de este Convento un Sacerdote, para que dixesse Missa en su Iglesia, por haverse precissado à ausentarse; i haviendoselo el Prelado enviado *libenter*, por equivocacion de el que traxo el recado, no se le enviò otro dia, sentimiento, que lo puso en la determinacion de dar orden, para que en ninguna de sus Iglesias, i Capillas nos dexassen decir Missa, como con efecto se executò por mas de treinta dias, en los quales perdimos las limosnas de las Missas, que deciamos en dichas Iglesias en los dias de fiesta. En el mismo año, à el ir el Prelado con otros Religiosos à pedir el Aguilando despues de Quaresma, como siempre ha sido costumbre, i diez dias despues de haverlo pedido el Predicador de la Villa, nos quiso impedir dicha Postula, con el pretexto de que le haviamos de pedir licencia; i de una declaracion, que dice, haver de la Sagrada Congregacion, para que no pudiessemos pedir limosnas acompañados de Seculares. Supongo, que no he visto dicha declaracion: i quando la haya, serà menester vèr el sentido en que habla, i el fin que tuvo; porque siempre se dice: *Salvo donde huviere costumbre en contra*, como de immemorial tiempo la ha havido en este Lugar, en que siempre los Ministros de Justicia, i primeros sugetos acompañan à los Religiosos postulantes, i aun es costumbre en todos estos nuestros Paises: debiendo saber el señor Don Miguel, que somos Mendicantes, i mas pobres, que no tenemos otros haveres, que la limosna que pedimos, i nos quieren hacer los bienhechores: i las gravissimas penas en que incurren, los que nos quisieren prohibir dichas Postulaciones.

En este año de treinta i dos, en que predicò el Pulpito de la Villa un Religioso de prendas de otra Religion, quiso el señor Don Miguel, como con efecto lo hizo, desquiciarnos del Domingo quinto de Quaresma, en que siempre haviamos predicado, i publicado para dicho dia, el Jubileo de la Doctrina, por ser especial concession para nuestra Orden, por el señor Innocencio XI. por su Bula, que comienza: *Pietatis.* Dada en treinta de Mayo de mil seiscientos i ochenta i seis, en la qual manda su Santidad, que dicha Indulgencia plenaria se gane en la Iglesia, donde se huviere predicado la Doctrina; i en el dia que el Ordina-

rio

rio señalare, por cuya causa, luego que aqui se recibiò dicha Bula, que ha quarenta i seis años, se presentò al Reverendissimo señor Abad, que era entonces, señalò para siempre dicho Domingo quinto, como desde entonces se ha continuado esta devota diligencia, à favor de la utilidad espiritual de las almas en este Convento, hasta que en este año introduxo el señor Don Miguel esta novedad, haciendo, que el Reverendo Padre Predicador de Villa echasse en el primer Sermon, que predicò, dicho Jubileo de la Doctrina, para el mismo Domingo quinto, en el supuesto, de que por la participacion de privilegios gozaba el Reverendo Padre el mismo indulto, en que no faltò entre los fieles alguna variedad de dictamenes, sobre si se podia ganar, ò no, fuera del Convento, donde estaban acostumbrados, sin prevenir el señor Don Miguel, que el gran Padre San Augustin dice: *Ipsa quippe mutatio con-*
(18) *suetudinis etiam quæ adjuvat utilitate, novitate perturbat; quapropter,*
D. Aug. Epist. 54 *quæ utilis non est, perturbatione infructuosa noxia est.* (18)

Dexo otras, i si para todas ellas quisiere el señor Don Miguel ver la authoridad que tiene, i las penas en que ha incurrido, busque, si acaso su estudiosidad no la huviere visto, la Apologia de Predicadores, i Confessores por el Padre Frai Gabriel de Noboa, i en lo ultimo hallarà veinte i cinco Dubios, que se introduxeron en la Sagrada Congregacion de Obispos, i Regulares, à peticion del Reverendo P. Maestro Fr. Domingo de Molina, del Orden de Predicadores, Procurador General de las Religiones de España, i especialmente de las de la Andalucia, i hallarà las declaraciones, que hicieron los Eminentissimos, à favor de los Regulares, las quales declaraciones se hicieron *coram Sanctissimo* el señor Urbano VIII. i las confirmò con su Breve, que empieza: *In plenitudine potestatis*, el qual Breve, con dichas declaraciones, mandò el Ilustrissimo, i Eminentissimo Señor Cardenal Vandino, Presidente de dicha Sagrada Congregacion, à el Ilustrissimo Señor Don Julio Sacchetti, Obispo de Gravina, i Nuncio en España, para que con la authoridad, que en especie se le daba, para este fin, lo mandasse observar todo, como con efecto dicho Ilustrissimo Señor Nuncio las intimò todas, i mandò observar, baxo de graves penas, como todo consta de dicho Breve.

Los gravamenes, con que se hallaban pensionadas algunas Religiones, fueron la causa impulsiva, que tuvo la Santa Sede, para exceptuarlas de los Ilustrissimos Ordinarios; aunque mi veneracion, à lo menos, en estos ultimos siglos de nuestro tiempo, no puede dexar de protestar sinceramente, que no todos los Ilustrissimos Señores miran con la antigua ojeriza à los Regulares; antes si favoreciendolos en quanto cabe, i que no contraviene à la Jurisdiccion de sus altas Dignidades, los miran como à hijos de su amor pastoral, i como Coadjutores de su alta obligacion, en que se aplican à ayudar à sus Ilustrissimas el grave peso de su zelo; pues sin que parezca exageracion, podrè decir mejor, que en el tiempo antiguo, lo que entonces dixo el Seraphico Doctor San Buenaventura. *Clerici etiam, qui sanè sapiunt eadem*
(19) *ratione nos fovent, & diligunt quasi filios suos, cooperatores, tam suæ sa-*
S. Bonav. tom. 1. *lutis, quàm suæ solicitudinis, sibi commissæ in suis subditis necessarios ad-*
opusc. quæst. 17. *jutores, & oneris sui impositi, fideles sublevatores.* (19)

La causa final de dicha essempcion, fue la quietud de los Religiosos, por no ser decente, el que compareciessen, como entonces lo hacian, en Tribunales Eclesiasticos Seculares, pudiendo gobernarse por sus Prelados, i leyes. Son innumerables los Decretos Apostolicos, puestos en el Derecho Canonico, i otros privilegios Pontificios, conque la Silla Apostolica exceptùa à los Regulares de la Jurisdiccion de los señores Ordinarios, que por ser tan notorios, omito: de todos los quales, consta, que no pueden imponerles penas, ni fulminar Censuras, porque todas seràn irritas, nulas, i de ningun valor, (20) segun el Derecho comun, i las constituciones de Sixto IV. Innocencio VIII. Julio II. Paulo III. Clemente VI. Martino V. i Eugenio IV. que cita Lezana, i especialmente Sixto IV. en la Bula: *Dum attenta meditatione*, (21) donde à favor de nuestra Orden dice: *Districtius inhibemus, ne quisquam, absque dictæ Sedis speciali commissione, & authoritate, in personas, domos, & loca dicti Ordinis fratrum Minorum, utpote prorsus exempta, aliquam præeminentiam, superioritatem, aut jurisdictionem, quomodolibet exercère præsumant.* I lo mismo manda en otra suya: *Regimini universalis Ecclesiæ.* (22) I por esso Innocencio IV. decretò: (23) *Quod in generali jurisdictione delegata concessa ad mandata facienda, & causas ventilandas non intelligitur jurisdictio corrigendi, & puniendi, nisi specialiter hæc committatur.* Lo mismo mandan otros siete Summos Pontifices, que cita Lezana. (24)

Supuesta esta notoria essempcion de la Jurisdiccion Ordinaria, aunque la authoridad del señor Don Miguel fuesse Episcopal, que hai una total distancia de la que tiene à esta, para la determinacion, que tuvo en la prision del Religioso, que intentò, no le pudiera sufragar el Sacro Cócilio Tridentino, (25) que dispone, si el Regular que vive fuera de el Convento cometiere algun delito, pueda el Obispo castigarlo. No le sufragàra, digo, porque esto se entiende de los expulsos, vagabundos, i Apostatas, porque estos propriamente: *Degunt extra Monasterium*: ò los que viven fuera de la obediencia de sus Prelados, por especial privilegio de la Silla Apostolica. Asi lo tienen Barbosa, (26) Donato, i Manuel Rodriguez, los quales dicen, que el *degere extra claustra*, para que el Ilustrisimo Ordinario lo pueda castigar, nunca se puede entender de el que vive, ò assiste en alguna ocupacion decente, fuera de su Convento con licencia de su Prelado; i dice Barbosa, (27) que *ita fuisse à Sacra Congregatione decissum.* Lo mismo lleva Torrecilla con gran numero de Authores, que cita. (28)

Aunque el Decreto del Santo Concilio se quiera entender tambien de los que *degunt extra claustra*, con licencia de sus Prelados, con todo esso, tampoco el Ilustrisimo señor Ordinario podrà castigarlo, i solo deberà requerir à su Prelado Regular, para que lo corrija, dandole tiempo suficiente, para justificar la causa, como expressamente assi lo dispone el mismo Concilio; (29) i para esta diligencia, deben concurrir estas quatro condiciones: Que la culpa se haya cometido *extra claustra*; que sea notoria, que sea enorme, i escandalosa; i que el Prelado Regular sea negligente en enmendarlo: las quales condicio-

(20) *Lezan. cap. 2. verb exempt. Regul. num. 8. c. 4. const. 40. n. 72.*

(21) *Apud Rodrig. to. 1. Bull. 37. hujus. Pont.*

(22) *Cherubin. tom. 1. fol. 305.*

(23) *Innoc. IV. in cap. licet de offic. vic.*

(24) *Lezan. tom. 2. verb. exempt regular. n. 8. to 4. constit. 40. n. 72.*

(25) *Trident. sess. 6. c. 3. de reform.*

(26) *Barbos. tom. 2. resolut. 7. n 61. Donat. t. 1. p. 2. tract. 3. q. 65. §. 2. est.*

(27) *Barbos. in Collet. c. 13 sess 6. num. 8. & in Collect. Bull. verb. Episc. fol. 325.*

(28) *Torrecilla de Obisp. trat. 2. q. 1. sess. 2. diffic. 3.*

(29) *Trident. sess. 23. cap. 14. de Reg.*

diciones ſe requieren copulativamente; de forma, que ſi faltare alguna, no podrà el Ordinario entender en ſu caſtigo: (aſsi lo dicen Portel, Bordonio, Zeſpedes, Donato, i Perino, que cita, i ſigue Torrecilla. (30)

Sino puede el Iluſtriſsimo ſeñor Ordinario entender en el caſtigo de el Regular, que aſsiſte *extra clauſtra* con licencia de ſus Prelados, ſino con tales circunſtancias; mucho menos podrà encarcelarlo, por grave que ſea el delito cometido, porque en ningun Derecho ſe le concede tal authoridad, antes expreſſamente ſe le prohibe, (31) ſalvo ſi eſtando el regular mui diſtante de ſu Convento, fueſſe cogido *in fragranti crimine* enorme, i eſcandaloſo, que entonces pudiera no prenderlo, ſino aſſegurarlo, ſi ſe temiera fuga, i remitirlo à ſu Prelado dentro de veinte horas, como conſta del Derecho, (32) i aſſegura Perez, Rodriguez, con otros muchos; i conſta de una deciſsion de la Sagrada Congregacion, la qual, haviendoſele preguntado: *An quando Regularis extra clauſtra notoriè delinquit, detinendus ſit in carceribus ab Epiſcopo, donec proceſſus in Curia Epiſcopali conficiatur?* Reſpondiò: *Sacra Congregatio reſpondit ſtatim remittendum eſſe etiam poſito, quod ſuperior nullam inſtantiam faceret.* La qual deciſsion refieren por extenſo Barboſa, (33) i Marcelo Bulpes, que añade, que ſi el Obiſpo detuvieſſe malicioſamente en la Carcel el Regular, que debe ſer remitido à ſu Prelado, incurre en excomunion, i que aſsi lo tiene la Gloſſa in clementina. (34) I ſi huvieſſe algun Iluſtriſsimo Prelado, (à que no puedo perſuadirme, por la gran literatura, prudencia, charidad, i rendimiento catholico à las diſpoſiciones de la Apoſtolica Silla) que ſin obſervar eſta doctrina, encarcelare à el Regular con violencia, el Iluſtriſsimo ſeñor Paulo Fuſco, Obiſpo Sarnenſe, dice: (35) *Quod ipſi Mendicantes, aliique Monachi exempti delinquentes, nec capi per Epiſcopum, nec incarcerari poſsint; aliàs incideret ipſe Epiſcopus in excomunicatione*, inteligencia, que dà à el Tridentino en la ſeſsion veinte i cinco, i capitulo catorce; i el Doctiſsimo Abad dice ſobre la dicha Clementina *frequens*: *Quod Prælati facientes capere Religioſos exemptos in caſibus eis à jure non conceſsis, & ſic injurioſè, ſunt excomunicati.* (36)

Toda eſta doctrina ſentada, i afianzada con tan claſicos Authores, quiero que el ſeñor Don Miguel me ſaque una conſequencia de eſte antecedente, que formo de los principios explicados. Eſte Religioſo no es Apoſtata, vagabundo, expulſo, ni vive con eſpecial privilegio de la Silla Apoſtolica; aſsiſte à una dependencia tan decente, charitativa, i Religioſa, como es ſuplir interino à la adminiſtracion de los Sacramentos à los fieles de la Villa de Camas, con la authoridad de el Excmo. Señor Arzobiſpo de Sevilla, à quien dicha Villa pertenece, con licencia de ſus Prelados, i ſujeto à las viſitas Generales, que el Reverendo Padre Provincial de oficio hace, como con efecto à todas ha venido al Convento dicho Religioſo; i por otra parte no ſe le ha probado, ni ſe le probarà, ſegun ſu buen modo de vivir, delito enorme, ni eſcandaloſo, como el Santo Concilio dice: Luego en què penas havrà incurrido el ſeñor Don Miguel, por el eſcandaloſo arrojo, con que en un dia tan ſagrado, i con tanta publicidad, i violencia, lo qui-

(30) *Torrec. de Obiſp. trat. 2. q. 1. dific. 4.*

(31) *Clement. de exceſsib. Prælat. Nicol. V. in conſt. Et ſi cunctor.*

(32) *Derech. ex L. c. ff. ad leg. Juliam de Adult. ut bene gloſ. in cap. Cum non ab homin. de judic. v. deprehenſus. Perez, leg 7. tit. 14. lib. 2. Rodr. tom. 2. q. 63. verſ. 3. infertur.*

(33) *Barboſ. in D. cap. 14. ſeſſ. 25. de Regul. n. 2. Bulpes in ſua praxi cap. 42. num. 23.*

(34) *Clement. frequens verb. 1. capiunt. de Exceſsib. Prælat.*

(35) *Compend. privil. verb. conven. in judic. anotat. Capucin.*

(36) *Abbas in compend. privil. ut ſupra.*

ſo prender? Diſcurro, quē en el interior de un Sacerdote, i Paſtor de eſte Pueblo, no dexarà de hacerle eſta conſequencia alguna armonia. Yo tenia diſcurrido, que caſo, no concedido, que el tal Religioſo huvieſſe cometido algun delito grave, el ſeñor Don Miguel charitativamente huvieſſe prevenido al Prelado de eſte Convento; para que ſin eſtrepito, ni eſcandalo, que ſe pudieſſe ſeguir; el Prelado, con prudencia, lo corrigieſſe, ſin que ſalieſſen à la publicidad las flaquezas de un pobre, que aunque veſtido de penitencia, es por fin hijo de Adan, acordandoſe de aquel documento de San Pablo à los de Galacia, que dice: (37) *Fratres, etſi præoccupatus fuerit homo in aliquo delicto, vos, qui ſpirituales eſtis, hujuſmodi inſtruite in ſpiritu lenitatis, conſiderans te ipſum, ne & tu tentèris.* Pero no reconvenir charitativamente al miſmo Religioſo, como Chriſto nueſtro Redemptor lo manda en la correccion fraterna; ni al Prelado, para que como tal lo corrija; antes ſi andar celando ſus paſſos, abultando ſus venialidades; para ver ſi ſe le podia cauſar algun grave detrimento, i llenar los Autos, que deſpues hizo; no sè en las leyes de la Chriſtiandad, què diſculpa pueda tener!

(37) S. Pab. c. 5. n. 6.

Tengo noticia, que haviendo el ſeñor Don Miguel hecho reflexion ſobre la ninguna authoridad, que tenia para prender al Religioſo, ha dicho, que lo quiſo prender, no como à Regular, ſino como à Cura de Camas, por haver venido à deſpojar la Sacriſtia de la Ermita, de los Ornamentos del Altar, por ſer dicha Ermita de ſu Juriſdiccion. Nunca dificultè, que ſiendo el ſeñor Don Miguel tan Metaphiſico, preſcindieſſe formalidades, que frequentemente ſe oyen entre los Eſcholaſticos; pero que eſtas ſe practiquen en los Tribunales de la Juriſprudencia, no lo he viſto. Supongo, que ya eſtà el delito del pobre Religioſo declarado para ſu priſion, que es el haver obedecido el Decreto, en forma del ſeñor Doctor Don Antonio Fernandez Raxo, Vicario General del Arzobiſpado de Sevilla, i confieſſo, que ſi yo me hallara en la miſma ocupacion, que el Padre Frai Sebaſtian, huviera tenido gran complacencia en obedecer Decreto de un ſugeto de tan alta literatura, juſtiſicacion en ſus Autos, i Religioſidad inflexible en la rectitud de la Juſticia, como à todos es notorio, ſin que me atemorice la nota de adulacion. Si preſcindidas las dos formalidades de Cura, i de Regular, pudo el Cura, i Vicario de Caſtilleja de la Cueſta prender à un Cura de el Arzobiſpado Metropolitano de Sevilla; no es de mi cortedad el decidirlo: mas excelente inteligencia podrà reſponder. Por lo que toca à lo regular, ſobre lo que eſtà aſſentado, i ſe dirà deſpues, me ocurre el haver leido, que haviendo ſalido à divertirſe al campo un ſeñor Arzobiſpo de Colonia, que es uno de los Electores del Sacro Imperio, encontrò en el campo à un ruſtico, con quien quiſo divertirſe un poco, en diferentes preguntas, que le hizo. El ruſtico, que no debia de ſerlo mucho, con la llaneza, que le permitiò la grandeza de aquel Principe, viendo que el Arzobiſpo iba veſtido, à ſu parecer, con alguna profanidad, le dixo: Señor, mui mal me parece, que un Principe Ecleſiaſtico venga con trage mui eſtraño à la alta Dignidad Sacerdotal que tiene. Hizo, en lo interior de aquel Principe eſte dicho anta armonia, que para ſatisfacerle al eſcandalo, que parece havia reci-

bido, respondiò: Hijo, yo vengo como Elector, no como Obispo. A que respondiò el Rustico: Señor, si el alma de el Elector de Colonia se và à los infiernos, el alma del Arzobispo de Colonia, donde irà? Bien està, que el señor Don Miguel distinga las dos formalidades; pero quien viera al Padre Frai Sebastian con Avito de San Francisco, maniatado por los caminos, i que lo ponian en una Carcel con grillos, i cadenas, como estaba determinado, diria, que era aquel personage el Cura de Camas, ò que como Cura estaba alli? Lo cierto es, que para que lo tuviessen por Cura, i no por Religioso, era menester ponerle una Sotana, sobrepeliz, i bonete, i al Sacristan, i Monacillo à su lado, i un Manual en las manos, con ademan de administrar Sacramentos, para que no lo creyessen Regular. Ademàs, que el señor Don Miguel mandò tambien prender al Religioso Lego, Portero, por haver dado con las llaves los golpes referidos al monton. I pregunto, lo mandò prender como à Cura? Lo cierto, es, que seria como à Regular, porque respecto de ser Lego, no tiene lugar la precision de Regular, i de Cura.

Sabiendo el señor Don Miguel, que por parte de nuestro Juez Conservador se havian formado Autos, para la justificacion de nuestra defensa, formò su merced los suyos, probando con los quatro testigos ya dichos la resistencia, que hizo el Religioso, para la qual sacò el cuchillo, i los Religiosos, que salieron à favorecerlo, se opusieron con garrotes; los quales Autos, dicen, que los produxo en los Estrados de la Real Audiencia de Sevilla. No pudiera persuadirme à està resolucion del señor Don Miguel, si muchas personas de gran credito para mi, no me lo huvieran assegurado; en cuya suposicion digo, que no huvo de tener presente el señor Don Miguel lo incompetente, que era, por falta de authoridad, para la formacion de dichos Autos, la Bula del Señor San Pio V. explicando al Tridentino, sobre la session 25. cap. 14. (38) *Nec alios processos contra ipsas personas Regulares efformare, nisi propter manifestum scandalum, & suorum ordinum superioribus consultis, & negligentibus.* Que dichos Autos sean de ningun valor; es evidente, por ser hechos ante Juez incompetente, como lo es el señor Vicario para los Regulares notoriamente essemptos; i aunque huviera citado en dicha Sumaria à el Regular, la tal citacion fuera nulla, ò de ningun valor; porque la citacion, que expressamente tiene error, como lo tendria esta, *ipso jure est nulla,* (39) como consta de muchos Derechos; i quando la citacion es nula, lo son los Autos, porque faltan en lo que forzosamente se requiere por derecho natural, i Divino; (40) i aunque los presentaran al Juez Regular, no pudiera este castigarlo, por los meritos de dichos Autos, i declaracion de sus testigos; (41) porque siendo dichos Autos muertos, por estar formados por Juez incapaz, como explican los Doctores, (42) aunque estos se presenten despues à su legitimo Prelado, que es el Regular, no reviven, ni por ellos puede juzgar, sino que debe de nuevo criar los suyos, i por ellos administrar justicia; porque *quod ab initio vitiosum est, non potest tractu temporis invalescere:* (43) de forma, que siendo dichos Autos del señor Vicario tan nulos, i por la misma razon muertos, no pueden revivir, ni aun por ratihabicion de la parte; i assi por respecto

al

(38) *Pio V. & si Mendicantium.*

(39) *Bonæ memor. 36. Glos. verb. convocar. inc seq. Episcop. 3. q. 2.*

(40) *Clement. Pastor. Cum ibi. Notar. per DD. de re judicata lex si quãdo cap. cap. de testibus.*

(41) *Cobarrub. pract. 25. n. 4.*

(42) *Silv. verb. exemptio num. 8. Pichar. in 4. dist. 18. Torrec. tom. 3. consult. 1. num. 10 fol. 424.*

(34) *Quod ab init. reg. 29 ff. de regul. just.*

alguno son validos, ni aun para el Juez privativo; aunque ellos estuviessen hechos por Juez desapassionado, testigos no tan inhabiles enemigos, i conspirados, como la misma naturaleza del caso lo prueba. (44) Yo me alegrara poderle atribuir al señor Don Miguel en esta judicatura los tres atributos; que deben identificarse con un buen Juez, para su mejor acierto; que son Eugulia, Synèsis, i Gnomis, cuya explicacion sabrà mui bien el señor Don Miguel. (45)

(54) *Portel. Dub. Regular. verb. Appell. in addit. 1. n. 3. & in addit. n 4. Dian. part. 1. tract. 2. resp. 3.*

(55) *Torrec. tom. 3. consult. 2. fol. 427.*

Dicenme, que en dichos Autos se prueba, el que el Religioso, pretenso presso, fue el que sacò el cuchillo; aunque esto se lo atribuyen tambien à otros Reliogiosos; si acaso deponen que lo vieron en mano de otro Religioso, no dicen mal, pero juran contra la intencion de la verdad, que se pretende; porque es verdad, que el Padre Predicador Frai Juan de San Miguel, despues de haverle quitado el cuchillo al Regidor, lo manifestò à todos, haciendolos testigos, i entonces lo verian; pero si juran, como se dice, que lo sacò el Padre Frai Sebastian de Castro, no tiene verosimilitud su asservcion jurada, i es evidente; porque, ò lo sacò antes, que el señor Vicario le echasse mano, ò despues de verse tan comprimido de seis, ò siete, que lo sujetaron. Si lo sacò antes, no es verosimil, que el señor Don Miguel le echasse mano, i el Religioso no se defendiesse, i entrasse en su Convento, quando estaba en la misma puerta; pues es dificultoso creer, que à un hombre, con un cuchillo en la mano, huviesse otro, que se le arrojasse; i mas, estando sin armas, como lo estaba el señor Don Miguel. Si lo sacò despues de tenerlo comprimido seis, ò siete, es menos verosimil, porque tantos hombres, no le darian lugar à que lo sacasse, por tenerle sujetos los brazos. Ademas, que como entre tantos no se lo quitaron, para libarse de el peligro, que los amenazaba? Lo cierto es, que no tenia el Religioso otro cuchillo en las manos, que el Breviario, en que estaba rezando las horas; que son las legitimas armas de un pobre Religioso de San Francisco. Es assi, que lo inverosimil no debe ser atendido; (46) porque se reputa por falso, no solo de todos los DD. sino de todas las gentes, sobre lo qual dice el Cardenal Tusco, (47) que lo inverosimil es imagen de la falsedad: luego dichos Autos no deben ser creidos; porque al que depone una cosa falsa, como lo es esta por lo inverosimil, que nunca podràn probar con testigos desapassionados, no se le debe dar credito, i toda la narrativa, *corruit.* (48)

(46) *Ex Cap. quia verosim. de presump. & ex leg. fin. in princip. ff. quod caus.*

(47) *Tusc. litt. V. conclus. 101. n. 3.*

(48) *Glossa 2. in Cap. Quid ergo 23. q. 5. Padilla in leg. si ex falsis n. fin. C. de tran sact.*

Sobre haver el señor Don Miguel introducido dichos Autos en la Real Audiencia, ignorando el fin, que en esto pudo tener su merced, me causa bastante admiracion, el que no tuviesse presente la exempcion de los Eclesiasticos, de los Tribunales Seculares, aunque sean tan regios, por ser de Derecho Divino, como lo lleva Diana con la comun de los Theologos, i Canonistas, citando à mas de ochenta. (49.) Assi consta tambien de los Concilios Chalcedonense, Lateranense, Maguntino, i de otros muchos, que omito con sus citas, por ser largas; pero se podràn ver en Torrecilla, en el lugar marginado: (50) i lo mismo consta de el Derecho Canonico, (51) i assi qualquiera violencia de la immunidad Eclesiastica es pecado mortal, porque

(49) *Dian. p. 7. trat. 1. resp. 5. & p. 1. trat. 2. & resp. 1.*

(50) *Torrec. tom. 3. consult. 1. n. 3. f. 427.*

(51) *Et Cap. Christiana Cap. non minus de immunit. Eccl. ex Cap. si Imperat. dist. 96*

D

que perjudica à todo el orden Eclesiastico, la qual culpa tiene dos malicias; una de Sacrilegio, por ser de materia prohibida, por motivo de Religion; i otra de injusticia, por ser contra el derecho debido à personas Eclesiasticas; (52) de que se infiere, que qualquiera Eclesiastico, que recurre à Tribunal Secular, aunque sea Regio, contra personas Eclesiasticas, sino es en la forma, i para el fin, que luego dirè, no haviendo antecedido juicio de el Juez proprio, i privativo, pecà mortalmente con las dichas malicias; porque dicho recurso, invertido el debido orden, fue contraviniendo à los Sagrados Canones, que lo prohiben. (53)

(52) *Castro Palao, tom.2 trat.1.dist. Vnica. punt. 10. n.1. apud Torrec. ut sup.*

Todos los Theologos conspiran uniformes, en que los Ministros Regios Seculares no pueden ser Jueces en la causa principal de los Eclesiasticos, procediendo en ella con formalidad, i figura de juicio, dando sentencia, añadiendo, quitando, ò disminuyendo; i solo se puede recurrir à tales Tribunales, por via de fuerza, en el modo licito, i corriente, segun la practica comun, para que el dicho Regio Tribunal quite la fuerza, que hiciere, mandando al Juez Eclesiastico, ò persuadiendolo, à que se abstenga de el agravio impuesto, i que dè lugar à la apelacion, ò que asigne nuevos Jueces, i esto, haviendo parte, que pida, i apele de la fuerza; como lo dice Portel, i Diana, con gran copia de DD. (54) Todo el recurso, que no tuviere esta naturaleza, es contra los Sagrados Canones, i disposiciones Pontificias, i peca gravissimamente, i aun està incurso en la Excomunion 15. de la Bula de la Cena, donde se descomulga à el que por su oficio, ò à instancia de otro, trahe à Tribunal Secular personas Eclesiasticas. Veasse al Doctissimo Torrecilla, que trata esta materia (55) latissimamente, con mucha erudiccion de Derechos.

(53) *In Cap. qualiter, & quando de Judicib. Cap. siquis Clericũ. 11. q.1.*

(54) *Portel. Dub regular. verb. Appell. in addit. 1.n.3.& in additio. ad additio n. n.4. Dian p. 1. trat.2. resp.13.*

Esta introduccion de los Autos por el señor Don Miguel, en la Real Audiencia, contra los Religiosos, no ha sido por apelacion de parte agraviada, para que se declarasse la fuerza, porque no la hai; i si se pudiera figurar alguna, haviamos de ser nosotros, en caso, que dichos Autos no fuessen tan nulos, i que el señor Don Miguel, si fuera Juez competente, no huviesse sentenciado: Es assi, que nada de todo esto ha antecedido, ni puede anteceder; luego la presentacion de dichos Autos en dicha Real Audiencia, ha sido absolutamente voluntaria, para que aquel Regio Tribunal fuesse Juez en la causa principal, procediendo en ella con formalidad, i figura de juicio, sentenciando. Si este no fue su animo, diga su merced, si baxo de tales circunstancias se puede discurrir otro fin. Este recurso es el prohibido, como queda probado, luego en èl se contravino à la immunidad Eclesiastica, i Sagrados Canones, trayendo su culpa las dos malicias. Si el Señor Don Miguel huviera introducido dichos Autos en los Estrados de nuestro Juez Conservador, ya se pudiera conceptuar, que era para enervar nuestra justicia; pero presentarlos en vna Real Audiencia, cuyo estylo es relatar los Autos en publico, permitiendo la entrada à qualquiera: otro, que no tuviera la noticia, que tengo yo, de la modestia de el Señor Don Miguel, pudiera formar juicio, que havia sido, para denegrir la buena opinion de los Religiosos, dexando

(55) *Torrec. tom. 3. Consult.2.f.427.*

do al principio de cada uno, lo que en la relacion quisieran opinar. Tengo noticia, que aquel Gravisimo, i Doctisimo Senado, luego, que comprehendiò la materia, que los Autos querian persuadir, difiniò con grandisimo acuerdo, que en la providencia presente no tocaban à su Judicatura.

Si huviere parecido algo exorbitante en algunas cosas, que pudiera omitir, digo, que los ultrages padecidos en la persona es heroica, quanto mayor virtud el tolerarlos, i perdonarlos, porque es gusto de Dios; pero quando son contra el credito, i buena opinion de una Comunidad religiosa, seria omision mui culpable, no satisfacer à la introducida infamatoria, como lo previene el Derecho de las Gentes, lo persuade el natural, i lo permite el Canonico, i Civil, i todos los Doctores con San Basilio; (56) sin que baste el testimonio de nuestra misma conciencia, para que dexe ser cruel la omision de bolver por nuestra fama, como lo dice el gran Padre de la Iglesia San Augustin: (57) *Qui confidens conscientiæ suæ negligit famam suam, crudelis est.*

(56) *S. Basil. in cap. praeceptim. 93. & cap. signifi.* donde, la Glossa *moderamen inculparæ tutelæ, §. Si vero, ff. de justit. & jure. S. Basil. Epist. 57.*

(57) *S. August. cap. 19. cans. q. 1.*

Este es el estado en que hoi està esta dependencia, en que tenemos solo el consuelo de ser nuestro Juez Apostolico, sobre su gran authoridad, i mucho conjunto de prendas, sugeto Integerrimo, en observar la rectitud de la Justicia, sin que respecto humano, por soberano que sea, que no faltan, le haga deslocar del recto dictamen de s conciencia, ique procurarà que se dè la satisfaccion necessaria à un agravio tan publico, como todos los que quedaron tan escandalizados, la esperan. Tendrà su Señoria mui prevenida la Bula del señor Sixto IV. *Sacri Prædicatorum, & Minorum*, donde en el §. 14. despues de hablar con los Ilustrisimos Ordinarios, convirtiendose à los Rectores, Parochos de las Iglesias particulares, que quebrantaren los privilegios, indultos, i essempciones de las dos Ordenes de Predicadores, i Menores, fulmina su sentencia en esta forma. *Inhibentes districtius Parochialium Ecclesiarum Rectoribus, & aliis quibuscunque sub excomunicationis latæ sententiæ, & privationis eorumdem Ecclesiarum Parochialium, & omnium aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum, quæ obtinent, nec non in habilitationis ad illa, & alia in posterum obtinenda pœnis eo ipso quo contra fecerint incurrendis, &c.* La qual sentencia confirman tambien Paulo III. Leon X. Paulo IV. Pio V. Gregorio XIII. con otros, que se podràn ver en el Bulario de Rodriguez. Asimismo està con evidencia el conocimiento, de que estàn incursos en la Excomunion del Canon del Sagrado Concilio de Trento: *Si quis suadente diabolo*, todos los que intervinieron en la prision del Religioso, con acciones contumeliosas, como son los dos que lo tenian sufocado por la Capilla, los que sacaron los cuchillos, i los demàs que le pusieron mano, por ser acciones de desprecio, del Orden Sacerdotal, i estado Religioso, como todo se podrà ver en el Padre Lacroix, (58) que latisimamente explica dicho Canon.

(58) *Lacroix. tom. 2. lib. 7. art. 4. fol. 494.*

En esto consiste todo lo que V. S. ha sido servido de mandarme; veo, que para carta es mui dilatada, i para Manifiesto no es tan

ex-

extenso como debia ; pero no siendo mi animo otro ; que informar à V. S. de la verdad, i decirle sobre el Hecho mi sentir ; para que como tan comprehensor de la Jurisprudencia pueda enmendar mis assertos. i manifestar à los devotos, i amigos, como V. S. me lo dice en la suya, no haviendo de passar esta mi respuesta à otra alguna providencia, me he ceñido à esta cortedad de mi discurso, en la satisfaccion, de que perdonarà en lo que no huviere procedido con acierto. Dios guarde à V. S. muchos años, &c.

De V. S. su mayor servidor,